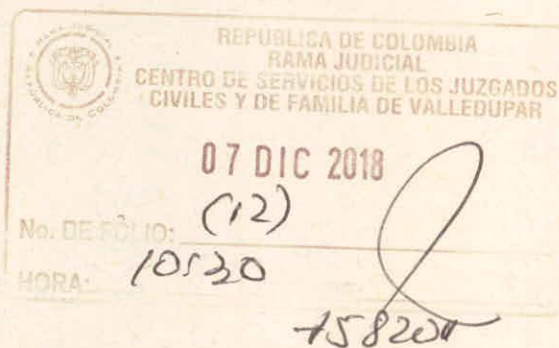


Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR- CESAR

E. S. D.



REF.

ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil.
RADICADO:	2018-00192
DEMANDANTE:	NEBER MORA PARADA Y OTROS.
DEMANDADO:	DR. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO Y OTROS.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.639.490 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **Dr. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO** mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal, para **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia**, el cual fue notificado personalmente a mi representado **DR. JOSE FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO** por medio de la suscrita el día 07 de diciembre de 2018, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El día 07 de diciembre de 2018, en mi calidad de apoderada judicial del **DR. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO**, acudí al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), en aras de notificarme personalmente de la demanda de la referencia. Notificación ésta que fue surtida directamente por el Centro de Servicios Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, tal y como consta en el acta de notificación personal del auto admisorio del libelo introductorio. Así las cosas, el término para hacer uso de los recursos legales en contra del auto admisorio, es como a continuación se informa:

Viernes 07 de diciembre de 2018: La suscrita en calidad de apoderada de **JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN**, es notificada

DIRECCIÓN:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203, Edificio Soa,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

personalmente en la secretaría del despacho, con lo cual ese mismo día se entiende surtida la notificación del auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2018.

El término de tres (3) días conforme el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, deberá realizarse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como nos permitimos de manera respetuosa describirlo en el siguiente cuadro:

Viernes 07 de diciembre de 2018.	Lunes 10 de diciembre de 2018.	Martes 11 de diciembre de 2018.	Miércoles 12 de diciembre de 2018.
Notificación personal a mí representado Dr. José Francisco Malagón Brochero, por intermedio de la suscrita del auto admisorio de la demanda.	Inicia término para interponer recurso de reposición.	Segundo día hábil para interponer recurso de reposición.	Finaliza el término para interponer recurso de reposición.

2

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESPONDER LA DEMANDA

Antes de conocer del presente recurso debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual transcribo:

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"

En este orden de ideas, solicito señor Juez suspender el término para dar respuesta a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., hasta tanto se decida el presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DEL DR. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO.

De acuerdo con los anexos de la demanda, los días 27 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018, se programó audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar, donde asistieron como convocantes **ESTELA MARIA BARRAZA GARCIA, CARLOS ALBERTO MORA BARRAZA, KAREN LEONOR MORA BARRAZA, DARIO MORA, LEOVIGILDA PARADA MARTINEZ, FERNANDO MORA PARADA, YIDIS PATRICIA MORA PARADA y NEBER MORA PARADA** a través de apoderado judicial y como convocada **LA CLINICA MEDICOS S.A.**, para solucionar un conflicto con motivo del fallecimiento del señor **DARIO MORA PARADA (Q.E.P.D.)**, ocurrida por las alegadas negligencia y mala práctica en la atención recibida por el paciente en la **CLINICA MEDICOS S.A.**

Según comenta mi representado nunca fue citado, ni vinculado a la mencionada audiencia de conciliación, y esto debe ser así, pues tal y como se observa en las constancias de conciliación que obran en el expediente como anexo de la demanda, el Dr. **JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO**, no fue convocado a dicha diligencia de conciliación, pues no pudo ser notificado en la supuesta dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, como se muestra a continuación:

Los convocados:

JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, **RICAR JOSE POLO MEJIA**, domiciliado y residente en Valledupar, **ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA**, domiciliado y residente en Valledupar, **JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR**, domiciliado y residente en Valledupar, **MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR**, domiciliado y residente en Valledupar, **CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON**, domiciliado y residente en Valledupar, **LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ**, domiciliado y residente en Valledupar, **RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ**, domiciliado y residente en Valledupar, **OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ**, domiciliado y residente en Valledupar, y **LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO**, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el poderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante.

Para constancia se firma la presente el 16 de abril de 2018.

WENDY PATRICIA ROMERO CELEDON

JUAN DE DIOS BELENO JIMENEZ

ESTELA MARIA BARRAZA GARCIA

CARLOS ALBERTO MORA BARRAZA

KAREN LEONOR MORA BARRAZA

DARIO MORA

LEOVIGILDA PARADA MARTINEZ

FERNANDO MORA PARADA

YIDIS PATRICIA MORA PARADA

NEBER MORA PARADA

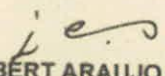
ELBERT ARAUJO DAZA
CC No 70061102

(...)

Los convocados:

JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICHAR JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar, JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la direccion suministrada por el poderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no estan obligados a comparecer (ver articulo 35 en armonia con articulo 20 ley 640 de 2001), deberan ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante.

Para constancia se firma la presente el 20 de abril de 2018.


ELBERT ARAUJO DAZA
CC No 70061102

Lo anterior, demuestra a las claras, que mi representado no pudo ser notificado en la dirección suministrada presuntamente por el apoderado de los convocantes, por lo cual, conforme a lo consignado en la constancia de no acuerdo, al no conocerse su domicilio no estaría obligado a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 2001), y mi representado debió ser emplazado en el correspondiente proceso que se adelantara en su contra. No obstante, lo anterior en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, vemos como todos y cada uno de los demandados arriba referenciados, son individualizados con domicilio de notificación judicial, y no se solicitó su emplazamiento, luego si se conocía su dirección por la parte actora. Lo anterior, deja entrever el actuar doloso y de mala fe del apoderado de la parte demandante, al no citar ni vincular a mi representado a la diligencia de conciliación extrajudicial, pero muy sagazmente si le enviaron citación para notificación de la demanda, con el único fin de cercenarle a mi poderdante Dr. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO sus derechos a la defensa y al debido proceso, además de que no se le permitió conocer de antemano la solicitud de conciliación extrajudicial que en su contra existía, y tampoco pudo ventilar la posibilidad de una conciliación, que es el propósito de la ley 640 del 2001.

Así las cosas, salta a la vista señor Juez, que el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado respecto de mi defendido **DR. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO**.

Recordemos que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010), establece como requisito de procedibilidad para acudir

314
86

ante la Jurisdicción Ordinaria, la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Al tenor literal dicha disposición legal indica:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

En consonancia con la norma anterior, encontramos que el artículo 36 de la misma ley, el cual advierte que la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda. De esta forma el prenombrado artículo reseña:

"ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

Además, el artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda, los demás que exija la ley (entre lo cual se encuentra el agotamiento de la conciliación prejudicial ordenada por el artículo 35 de la ley 640 de 2001 visto anteriormente), como me permito transcribir a continuación:

5

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

De la lectura de los anteriores preceptos, se desprende que antes de la interposición de una demanda civil en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir, que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante la autoridad competente la conciliación extrajudicial. En ese contexto, tenemos que **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO** del citado requisito de procedibilidad frente a mí representado, pues nunca se convocó o vinculó a dicha audiencia a mi representado **Dr. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO**, así al no haberse cumplido el requisito formal de procedibilidad, lo pertinente es rechazar la demanda de la referencia.

315
27

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES AURA MARIA RINALDY MORA Y MARIA ANGEL VEGA MORA EN EL PRESENTE PROCESO.

Al revisar los documentos contentivos del traslado de demanda se encuentra por una parte registro civil de nacimiento de la menor AURA MARIA RINALDY MORA, en el que específicamente se realiza reconocimiento paterno de la menor en mención por parte del Sr. WILQUIE RINALDY GONZALEZ, identificado con C.C. 13.715.937 de Bucaramanga.

A pesar de lo anterior, se tiene que el Sr. WILQUIE RINALDY GONZALEZ, en su calidad de padre de la menor demandante NO se encuentra representando a AURA MARIA RINALDY MORA dentro del presente proceso judicial, sino que la demanda es iniciada con la sola comparecencia de la Sra. KAREN LEONOR MORA BARRAZA, desconociendo el artículo 62 del código civil en el que se establece claramente que la representación judicial de los hijos menores se encuentra en cabeza de los padres, en virtud de la patria potestad, y que **esta sólo puede quedar en cabeza de uno solo de ellos en caso en que el otro falte o por decisión judicial (referente a la patria potestad)**, tal y como se observa a continuación:

6

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTES: ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A., CLINICA MEDICOS S.A. Y OTROS.

KAREN LEONOR MORA BARRAZA, colombiana, mayor de edad, residentes en esta ciudad, en la carrera 18D # 26 - 02, Barrio primero de mayo, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.065.619.686, expedida en Valledupar Cesar, actuando en nuestro propio nombre y en calidad de Hija y madre de las menores: AURA MARIA RINALDY MORA con NUIP 1067633484 Y MARIANGEL VEGA MORA con NUIP 1067608778, nietas del interfecto **DARÍO MORA PARADA (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ**, Ciudadano mayor y vecino de esta ciudad con C.C. N° 18.969.096 de Curumaní Cesar y Tarjeta Profesional de abogado 177.793 del CSJ, abogado en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación presente DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA POR LAS FALLAS EN EL SERVICIO MEDICO contra **CLINICA MEDICOS S.A.**, identificada con el NIT 824001041-6, con domicilio en la calle 16B #11-33, Barrio Loperena, en Valledupar, representada legalmente por el señor **CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número: 18.935.254, O por quien haga sus veces al momento de la notificación; **CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con el NIT: 800140949-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 68 #13-75/77, representada legalmente por el Gerente defensa judicial **LUIS EDUARDO CASTILLO CATANO** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación; los médicos: **RONALD JAIMES FUENTES** 12.644.400, R.M. 142-2009; **JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO**-3933; **RICHARD JOSE POLO MEJIA**-5908; **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA**-0854902; **JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR**-11757; **MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR** 13026554-11609; **CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON** RM-554; **LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ** -15174950; **RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ**; **OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ** -RM-6952, Y **LEIDY VIVANA ARIAS CAMACHO** -9004; Todos mayores de edad y vecinos del municipio de Valledupar Cesar; Con la intención que se reconozcan y cancelen todos los Daños y perjuicios que se nos causaron, por el fallecimiento del señor **DARÍO MORA PARADA**, por una mala praxis de la lex artis.

Por otra parte, se observa en el sub examine registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ANGEL VEGA MORA**, en el que específicamente se realiza reconocimiento paterno de la menor en mención por parte del Sr. Luis Alfonso Vega Royero, identificado con C.C. 1.065.566.033 de Valledupar.

Sin embargo, se tiene que el Sr. LUIS ALFONSO VEGA ROYERO, en su calidad de padre de la menor demandante NO se encuentra actuando en el proceso en nombre y representación de MARIA ANGEL VEGA MORA dentro del presente proceso judicial, sino que solo está representada por la Sra. KAREN LEONOR MORA BARRAZA, desconociendo el artículo 62 del código civil en el que se establece claramente que la representación judicial de los hijos menores se encuentra en cabeza de los padres, en virtud de la patria potestad, y que **esta sólo puede quedar en cabeza de uno solo de ellos en caso en que el otro falte o por decisión judicial (referente a la patria potestad)**, tal y como se observa a continuación:

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTES: ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A, CLINICA MEDICOS S.A. Y OTROS.

KAREN LEONOR MORA BARRAZA, colombiana, mayor de edad, residentes en esta ciudad, en la carrera 18D # 26 - 02, Barrio primero de mayo, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.065.619.686, expedida en Valledupar Cesar, actuando en nuestro propio nombre y en calidad de Hija y madre de las menores: AURA MARIA RINALDY MORA con NUIP 1067633484 Y MARIANGEL VEGA MORA con NUIP 1067608778, nietas del interfecto **DARÍO MORA PARADA (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ**, Ciudadano mayor y vecino de esta ciudad con C.C. N° 18.969.096 de Curumaní Cesar y Tarjeta Profesional de abogado 177.793 del CSJ, abogado en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación presente DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA POR LAS FALLAS EN EL SERVICIO MEDICO contra **CLINICA MEDICOS S.A.**, identificada con el NIT 824001041-6, con domicilio en la calle 16B #11-33, Barrio Loperena, en Valledupar, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número: 18.935.254, O por quien haga sus veces al momento de la notificación; **CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con el NIT: 800140949-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 68 #13-75/77, representada legalmente por el Gerente defensa judicial **LUIS EDUARDO CASTILLO CATÁÑO** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación; los médicos: **RONALD JAIMES FUENTES** 12.644.400, R.M. 142-2009; **JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO**-3933; **RICHARD JOSE POLO MEJIA**-5908; **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA**-0854902; **JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR**-11757; **MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR** 13026554-11609; **CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON** RM-554; **LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ** -15174950; **RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ**; **OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ** -RM-6952, Y **LEIDY VIVANA ARIAS CAMACHO** -9004; Todos mayores de edad y vecinos del municipio de Valledupar Cesar; Con la intención que se reconozcan y cancelen todos los Daños y perjuicios que se nos causaron, por el fallecimiento del señor **DARÍO MORA PARADA**, por una mala praxis de la lex artis.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 07 manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del

3/8
ga

menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- “Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- **Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.**
- **Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.**
- **Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.**
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

8

La Corte Constitucional se refirió frente a los derechos que otorga la patria potestad y específicamente a la representación de los hijos menores en procesos judiciales en sentencia C - 145 de 2010 con consideraciones que se encuentran plenamente vigentes al día de hoy, de la siguiente manera:

“Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos

378
90

llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. "

(...)

"Al hacer referencia a la norma parcialmente acusada, el artículo 62 del Código Civil, se precisó que la misma se inscribe en el tema de las facultades de representación derivadas del ejercicio de la patria potestad, y concretamente, regula aspectos relacionados con el derecho de representación de las personas incapaces de celebrar negocios, definiendo, de manera específica, quienes son los llamados a ejercer esa representación. En ese contexto, la norma prevé inicialmente que las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 18 años, destacando además, que si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

9

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 82 del Código General del Proceso¹ consagra como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, tal y como sucede en el presente caso con las menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, pues la primera debe ser representada en el proceso también por su padre WILQUIE RINALDY GONZALEZ, y por otra parte, respecto de la segunda menor, debe ser representada en el proceso también por su padre LUIS ALFONSO VEGA ROYERO como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, tampoco se observa en el expediente que la señora KAREN LEONOR MORA BARRAZA por decisión judicial haya adquirido la representación legal (patria potestad) exclusiva de las menores en mención, por lo que su despacho debe proceder a inadmitir la demanda de la referencia, y ordenar su subsanación so pena de rechazo.

¹ "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)..."

319
91

3. FRENTA AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se aprecia del libelo introductorio que, en efecto, la parte demandante y su apoderado judicial se limitan a manifestar que el lucro cesante se circunscribe a los salarios que dejaron de percibir desde la ocurrencia del fallecimiento hasta la fecha de esta liquidación y que el lucro cesante futuro corresponde a unos salarios dejados de percibir desde la fecha de liquidación hasta cuando se cumpla la edad señalada como expectativa de vida para los hombres colombianos, lo cual no reúne los requisitos legales contemplados en el C.G.P., pues no se discrimina claramente y con fundamento probatorio el origen de estos daño (pues no hay prueba de dichos ingresos).

Lo anterior no está en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del C. G. del P., respecto a la obligación del demandante en discriminar los perjuicios que pretenden sean reconocidos y que deben ser estimados razonadamente en la demanda, en aras de respetar el derecho de defensa que le asiste a la parte contraria (demandado), quien puede objetar los montos estimados en dicha solicitud, así entonces, al obviar la parte actora el requisito contemplado en el numeral séptimo del artículo 82 del código general del proceso, está incurriendo a su vez en la causal de inadmisión de la demanda consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que dicha demanda no reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

10

Sobre el tema bajo estudio, el Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra al referirse al Juramento Estimatorio, manifiesta:

“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado. Lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases

320
G2

económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir en un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia..."²

Además, cabe señalar, que la parte demandante incurre en otra imprecisión al momento de "estimar el hacer el juramento estimatorio", toda vez que "estima la cuantía de la demanda" en \$287.242.997, sin embargo, esta suma corresponde solo al lucro cesante futuro, pero no incluye el lucro cesante pasado que también solicita (\$37.130.100), no existiendo correspondencia entonces, lo que perjudica a mi representado al momento de hacer la objeción.

Por lo expuesto y como quiera que resulta evidente que la parte demandante y su apoderado judicial no cumplieron con lo reglado en el Estatuto Procesal al momento de estimar la cuantía; lo pertinente es que se REVOQUE el auto que admite la demanda, y en forma consecencial se INADMITA la misma (demanda) por incumplimiento del demandante a lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, y se ordene su subsanación so pena de rechazo.

11

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 640 de 2001, artículos 35 y 36; artículo 2 Decreto 1716 de 2009, Ley 1564 de 2012 artículos 82 y 84.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente **SOLICITO se sirva REVOCAR EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2018** (notificado personalmente a mi representado, por intermedio de la suscrita, el día 05 de diciembre de 2018), mediante el cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia en contra de mi representado), **Y EN SU LUGAR SE RESUELVA RECHAZAR LA DEMANDA FORMULADA RESPECTO DE ESTE** (conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001), **ES DECIR QUE SE LE DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO**, por no agotamiento del requisito de procedibilidad, y subsidiariamente se inadmita la demanda y se ordene su subsanación por indebida representación de las menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA y falta de estimación del juramento estimatorio en el presente proceso (es decir ante la falta de ciertos requisitos formales que exige el artículo 82 y 84 del C.G.P.), tal y como se expuso a lo largo del presente recurso.

² LOPEZ BLANCO, Hernán. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Dupré Editores, 2016, págs. 510 y 511.

324
93

En el remoto evento que no se rechace la demanda, solicito subsidiariamente, que se inadmita esta para que sea subsanada, so pena de rechazo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de mi defendido **DR. JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO**, las constancias de no acuerdo de fecha 16 de abril de 2018 y 20 de abril de 2018, obrantes en el presente proceso, de igual forma, solicito que se tenga como prueba documental la demanda y sus anexos (entre los cuales se encuentran los registros civiles de nacimiento de las menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA).

OFICIOS:

Solicito se requiera al Centro de Conciliación Negociación De Paz, ubicado en la carrera 11 No.14-39, Edificio Carrillo y Molina, oficina 203 de la ciudad de Valledupar, para que remita con destino al presente proceso copia del oficio de citación a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada los días 27 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018, donde se evidencie la dirección a la cual fue efectivamente citado a dicha diligencia el Dr. JOSE FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO.

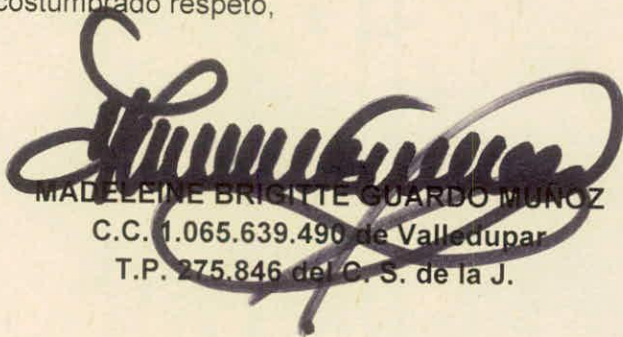
Además, solicito, se requiera al Centro de Conciliación Negociación De Paz de la ciudad de Valledupar, para que con destino a este proceso certifique si el señor JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN BROCHERO, fue convocado como parte demandada en el tramite conciliatorio prejudicial celebrado los días 27 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018, en el que fungen como parte convocante FERNANDO MORA PARADA y OTROS, y como parte convocada CLINICA MEDICOS S.A, CAFESALUD EPS S.A., JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICAR JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, JEAN CARLOS MAESTRE BALCAZAR, MARLOS RAFAEL OBREGON SALAZAR, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO.

12

ANEXOS

1. Poder para actuar obrante en el expediente.

Se suscribe con el acostumbrado respeto,


MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
C.C. 1.065.639.496 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.